

**DATOS SENSIBLES**  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6605/2017, promovido en contra del fallo dictado el 7 de septiembre de 2017 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 364/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia para la revisión en amparo directo, el alcance del interés superior de niñas, niños y adolescentes en un juicio de reconocimiento de paternidad en relación con el derecho a la identidad, la patria potestad y el derecho de alimentos.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que obra en el expediente, se advierte que la Sra. [Fernanda Marín Sánchez]<sup>1</sup>, por derecho propio y en representación de su

---

<sup>1</sup> Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, encorchetados, nombres y apellidos ficticios que serán visibles en las versiones oficial y pública de la presente sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

menor hijo [Pablo Marín Sánchez]<sup>2</sup>, promovió juicio de reconocimiento de paternidad y filiación en contra del Sr. [Fermín Astudillo Solís]. Las prestaciones reclamadas fueron: i) el reconocimiento y filiación por parte del demandado respecto del menor y ii) el registro de tal circunstancia en el registro civil.

2. Seguido el juicio en todas sus etapas, el juez dictó sentencia en la que declaró la paternidad del Sr. [Astudillo Solís] respecto del niño<sup>3</sup>. En consecuencia, resolvió que el nombre del menor de edad debía ser asentado en el registro civil como [Pablo Astudillo Marín] (nombre, apellido paterno, apellido materno). Asimismo, se otorgó la guarda y custodia a la madre; se fijó una pensión alimenticia del 20% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Sr. [Astudillo Solís] en favor del niño; se determinó fijar un régimen de visitas y convivencias a favor del padre en ejecución de sentencia y no se hizo condena en costas.

3. Inconformes con la determinación anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación. El tribunal de alzada modificó la sentencia recurrida únicamente para determinar alimentos retroactivos al nacimiento en favor del niño, consistentes en una deducción del 5% a los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado durante el tiempo necesario para pagar esta prerrogativa, dejando subsistentes el resto de las determinaciones.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** La Sra. [Marín Sánchez], por su propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo directo<sup>4</sup>. Por su parte, el Sr. [Astudillo Solís] promovió amparo adhesivo. El

---

<sup>2</sup> Según consta en el acta de nacimiento exhibida por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán. Se advierte que el menor nació el 12 de agosto de 2008.

<sup>3</sup> El 15 de diciembre de 2016. En el caso, ante la incomparecencia del demandado para desahogar la prueba pericial, operó la presunción prevista en el artículo 367 del Código Familiar de Michoacán.

<sup>4</sup> Por escrito presentado el 24 de abril de 2017, en contra de la sentencia definitiva de 24 de marzo de 2017, emitida por el magistrado de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, dentro del toca de apelación \*\*\*\*\* de su índice.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

tribunal colegiado determinó negar el amparo solicitado y sobreseer en el amparo adhesivo<sup>5</sup>.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, la Sra. [Marín Sánchez], por su propio derecho y en representación de su menor hijo, interpuso recurso de revisión<sup>6</sup>. El presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución<sup>7</sup>.

6. La presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el abocamiento del asunto y el envío de los autos al ministro ponente<sup>8</sup>.

### III. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, cuya competencia corresponde a la Primera Sala<sup>9</sup>.

### IV. OPORTUNIDAD

8. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, cuyo presidente la admitió a trámite con el número 364/2017 (en adelante: amparo directo 364/2017). En sesión de 7 de septiembre de 2017 el tribunal dictó sentencia.

<sup>6</sup> Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2017.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo del 30 de octubre de 2017 y se registró con el número 6605/2017. Foja 13 del Amparo Directo en revisión 6605/2017 del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante: amparo directo en revisión 6605/2017).

<sup>8</sup> Mediante acuerdo de 6 de diciembre de 2017, foja 66 del amparo directo en revisión 6605/2017.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

<sup>10</sup> La sentencia de amparo se le notificó por lista a la recurrente el lunes 25 de septiembre de 2017: en la demanda de amparo, la quejosa señaló que era su deseo ser notificada por medio de listas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

### V. LEGITIMACIÓN

9. La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejosa en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de manera directa.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

10. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

11. **Demanda de amparo.** En su demanda de amparo la madre expone los conceptos de violación que considera pertinentes y que pueden agruparse temáticamente en varias líneas argumentativas:

a) **Discriminación por género.** La sentencia reclamada contraviene lo dispuesto por los artículos 1º y 4º constitucionales, así como el 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>11</sup>.

---

publicadas en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, según consta en la foja 5 del amparo directo 364/2017.

Dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el martes 26 de septiembre de 2017, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del miércoles 27 de septiembre al martes 10 de octubre de 2017, sin considerar en dicho cómputo los días 30 de septiembre y 1, 7 y 8 de octubre de 2017 por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo, 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el 10 de octubre de 2017 ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, resulta notorio que se interpuso de manera oportuna.

Cfr. Cuaderno del juicio de amparo directo 364/2017.

<sup>11</sup> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

(i) Al haberse asentado en el acta primero el apellido paterno y luego el materno se otorga preponderancia al apellido del padre sobre el de la madre y se pone en un plano de superioridad al padre.

(ii) El artículo 49 del Código Familiar de Michoacán no dispone que se tengan que asentar los apellidos en ningún orden en particular, por lo que interpretar otra cosa, como hizo la responsable, es discriminatorio y por lo tanto inconstitucional<sup>12</sup>: se estaría aprobando una conducta que resta importancia social y visibilidad a las mujeres, al desconocerse el derecho a ser tratadas de forma igual que los hombres.

b) **Derecho a la identidad del niño.** Se viola el derecho a la identidad del niño porque se le obliga a adaptarse a un nuevo nombre.

(i) El niño siempre ha utilizado el apelativo “[Marín]” (apellido materno) y así ha sido identificado por sus familiares, amigos, compañeros, maestros, vecinos y otros conocidos, lo que le ha dado una identidad frente a la comunidad<sup>13</sup>. Por ello, lo más benéfico para el niño es que se asiente en primer lugar el apellido paterno de la madre y en segundo lugar el apellido paterno del padre, para quedar de la siguiente forma: [Pablo Marín Astudillo].

---

basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; [...]

<sup>12</sup> Se advierte que el Código Familiar aplicable al caso fue abrogado el 30 de septiembre de 2014. Cualquier referencia que se haga en esta ejecutoria respecto del Código Familiar para el Estado de Michoacán debe entenderse hecha al código abrogado, aplicable al caso.

**Artículo 49.** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. [...]

En los casos de los artículos 51 y 63 de este Código, el Oficial del Registro Civil **pondrá el apellido paterno de los progenitores** o los dos apellidos del que lo reconozca.

**Artículo 51.** Un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a ser reconocido tanto por su madre como por su padre. [...]

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre de sus progenitores, es necesario que lo pidan por sí o por apoderado especial, haciéndose constar tal petición. [...]

**Artículo 63.** Podrá el padre, la madre o ambos, reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio al presentarlo para que se registre su nacimiento. El acta contendrá, en lo conducente, los requisitos que se establecen en el capítulo anterior.

<sup>13</sup> A la fecha de la presentación de la demanda en el juicio de origen el niño contaba con 5 años, 8 meses de edad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

(ii) Por tanto, debe adaptarse el formato para que quede en primer lugar el apellido materno, pues así se observa el interés superior del menor, sin que obste para ello que no se haya expresado así en la demanda inicial de reconocimiento de paternidad, pues los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar control de convencionalidad *ex officio*.

(iii) Además, se ha advertido durante todo el procedimiento el escaso interés del padre en que el hijo lleve su apellido, ya que negó las prestaciones reclamadas, no ofreció el desahogo de la prueba de ADN y no acudió al desahogo de la pericial razón por la cual operó la presunción de paternidad, etc.

**b) Interés superior del menor y patria potestad.** La sentencia reclamada vulnera el interés superior del menor al otorgar la patria potestad al padre.

(i) Existen elementos suficientes para determinar que el padre no debe ejercer la patria potestad, o por lo menos no de forma irrestricta: se premia al padre con todos los derechos que conlleva la patria potestad cuando nunca ha mostrado disposición para velar por el bienestar del niño.

(ii) Debe reconocerse sólo en forma declarativa la patria potestad en virtud de la filiación que une al menor con su padre, pero el padre no debe ejercer todo el cúmulo de derechos y prerrogativas inherentes a la patria potestad. Así, debe limitarse al padre el ejercicio de la patria potestad ya que no ha cuidado ni educado a su hijo, discriminándolo con ello debido a su estatus filial (hijo nacido fuera de matrimonio). Tampoco ha aportado capital suficiente y proporcional como para que pueda quedar facultado para administrar los bienes del menor. En suma, el padre no se ha hecho cargo nunca de su hijo en ningún aspecto.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

(iii) Limitar o fijar modalidades a la patria potestad es acorde con el interés superior del menor y con la legislación familiar, pues en ella se consigna que las resoluciones judiciales pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción.

c) **Alimentos retroactivos.** Se vulnera el interés superior del menor ya que la sala responsable determina equivocadamente que los alimentos retroactivos al nacimiento del menor se deben cubrir mensualmente, mediante un descuento del 5% adicional a los ingresos ordinarios y extraordinarios del padre.

(i) Debe condenarse al padre al pago de un monto líquido proporcional a la manutención del menor por los años de vida en los que no le ha brindado alimentos (nueve años), y garantizar el pago y total liquidación de la deuda por alimentos retroactivos, pues de lo contrario se rompe la equidad y proporcionalidad entre acreedor y deudor alimentarios.

(ii) El 5% apenas representa una ínfima parte de sus ingresos, de modo que el *quantum* no resulta proporcional a los gastos que por concepto de alimentos ha realizado la madre desde el nacimiento del menor (2008).

(iii) El padre tiene dos bienes inmuebles y ha brindado educación particular de mejor calidad a sus otros descendientes; consecuentemente, el padre se ha enriquecido al apoderarse de la cantidad que tendría que haber estado destinada a cubrir los alimentos del menor.

(iii) La determinación de un porcentaje por concepto de alimentos retroactivos produce inseguridad jurídica respecto del tiempo en que se entregará dicho porcentaje. Contrario a lo expresado en la sentencia reclamada, el porcentaje del 5% no es para garantizar en lo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

subsecuente la satisfacción de las necesidades del menor, pues ello ya quedó subsanado con el porcentaje del 20% de pensión alimenticia.

d) **Costas.** No se condena en costas al demandado, aun cuando quedó evidenciada la mala fe procesal, pues desde la gestación tuvo conocimiento de la existencia del menor y durante el procedimiento no coadyuvó en él, se desempeñó con negligencia y, sin embargo, se le absuelve del pago de gastos y costas, aspecto que denota una contradicción en la sentencia recurrida.

12. **Sentencia de amparo.** Los principales razonamientos del tribunal colegiado para negar el amparo son los que a continuación se reseñan:

13. Por lo que se refiere a la **patria potestad**, asume la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte en la que se afirma que esta figura jurídica no es una prerrogativa en favor de los padres, sino que es un mandato constitucional encomendado a los padres en beneficio de los hijos, el cual está dirigido a su protección, educación y formación integral.

14. Recuerda que, en el caso, la relación paterno-filial surgió con motivo del reconocimiento de paternidad declarada en el juicio de origen. Por lo tanto, al ser un derecho primordial del menor debe ser desde el momento de la declaratoria que puede establecerse si el padre cumple o no con el mandato constitucional de la patria potestad. En el caso concreto no hay evidencia de que el padre implique un riesgo para el menor y por tanto no hay obstáculo para otorgarle la patria potestad.

15. Por último, señala que la pérdida o limitación a la patria potestad debe ser decretada en un procedimiento diverso en el que se escuche a todas las partes involucradas y se les permita desahogar las pruebas pertinentes para demostrar la idoneidad o no del progenitor para ejercerla: debe verificarse



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

exhaustivamente la actualización de uno de los supuestos previstos en el artículo 418 del Código Familiar para el Estado de Michoacán<sup>14</sup>.

16. Respecto del alegato en el que se aduce la trasgresión del **derecho de identidad** del menor, el tribunal colegiado determina que es infundado dicho concepto de violación. Para ello realiza un estudio dogmático sobre el tema asumiendo diversas tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte y también retoma en algunos aspectos ciertas consideraciones del amparo en revisión 208/2016<sup>15</sup>, en torno al derecho que tienen los padres a determinar libremente el nombre de sus hijos, lo cual incluye el orden de los apellidos, sin injerencias arbitrarias del Estado.

17. Concluye que no es lo mismo el derecho a la identidad de un menor que su filiación, pues “este último se encuentra imbríto en el primero; y, de su conjunto nace el derecho del menor a llevar un nombre y apellidos de sus padres”. Derivado del reconocimiento de paternidad el padre adquirió derechos y obligaciones frente al menor, dentro de los cuales se encuentra el de ser escuchado para decidir el orden de los apellidos que debe llevar su hijo, derecho en el que ni siquiera el Estado puede intervenir de forma injustificada.

---

<sup>14</sup> Artículo 418. La patria potestad se pierde:

I. Es privado de ese derecho mediante resolución judicial;

II. Es condenado dos o más veces por delitos graves;

III. Realice cualquier acción que, valorada por especialistas en la materia, atente contra la integridad, seguridad, desarrollo físico, psicológico, emocional o social del menor de edad;

IV. Exponga o abandone al menor de edad, siempre que ello pueda comprometer su salud o seguridad. También se perderá la patria potestad de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia, a menos que el acogimiento o depósito sobrevenga por caso fortuito o fuerza mayor.

V. Por cometer conductas de violencia familiar en contra de quien se ejerce la patria potestad; para los efectos de esta fracción se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 296 de este Código.

VI. Se excuse de ella y manifieste la intención de dar en adopción al menor de edad, entregándolo al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán, ejercerá la tutela de los menores de edad a que se refiere este artículo.

<sup>15</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de octubre de 2016. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

18. En el asunto, el punto discutido es el orden preferencial que debe plasmarse en el acta correspondiente y que debe ser ejercido de manera libre por los miembros de la familia, por lo que dicho orden no puede ser establecido de manera arbitraria por la madre quejosa, y menos únicamente con base en la conducta procesal del padre demandado.

19. Conforme al principio de autonomía de la voluntad ambos progenitores tienen el derecho a decidir el orden de los apellidos de su hijo, y “no puede ser una decisión impuesta a capricho de uno sobre el otro, ni siquiera alegando un interés superior del menor, porque en el caso, el derecho a la identidad de éste se encuentra protegido, y sólo se cuestiona el orden que se pretende llevar los apellidos (sic)”.

20. En el escrito inicial de demanda la madre actora no solicitó que, de resultar procedente la acción, los apellidos del menor debieran registrarse en un orden determinado. Así, al no formar parte de la litis, el padre no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de este tema, por lo que acertadamente en la sentencia reclamada se declara ineficaz el agravio respectivo, ya que se introdujo hasta la apelación y derivado sólo de la conducta procesal del padre demandado.

21. No obstante el artículo 892 del código familiar michoacano prevé que, cuando una controversia versa sobre derechos de menores e incapaces, el juez puede pronunciarse sobre aspectos que no sean materia del litigio, pero relacionado con éste, siempre que impliquen un beneficio a favor de los menores o incapaces, el colegiado considera que dicho criterio no es aplicable al asunto analizado porque el punto discutido –el orden de los apellidos– surgió después del reconocimiento de paternidad y con el dictado de la sentencia, y el padre no pudo ser escuchado al respecto.

22. En el artículo 49 del código familiar abrogado de Michoacán, aplicado por la autoridad responsable, se establecía que “el oficial del registro civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

reconozca”. Si bien en el artículo aplicado no se dispone explícitamente el orden sí se menciona primero el apellido paterno, “por lo que da cabida y refrenda la práctica de registrar el apellido paterno en primer lugar, en otras palabras avala la tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación”. A juicio del colegiado, ante lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho precepto pudiera ser inconstitucional pues no encuentra respaldo en la Constitución Federal, pero no puede hacerse dicha declaratoria porque “por cuestiones de legalidad no se puede ir más allá para emprender el análisis”.

23. Por lo tanto, si el padre no ha sido escuchado en ese sentido, el tribunal colegiado no se puede inmiscuir en dicha decisión, menos aún con la sola manifestación de la madre. En suma, afirma que no puede sostenerse violación al interés superior del menor porque se protegió su derecho a la identidad y filiación, ya que adquirió derechos derivados de la nueva relación paterno-filial con la decisión del juicio y, por tanto, le fueron proporcionados los apellidos de sus progenitores como parte de su derecho a la identidad. Sin embargo, estima que ambos padres tienen expedito su derecho para comparecer conjuntamente ante la autoridad administrativa y elegir el orden de los apellidos del menor.

24. El colegiado también considera infundado el concepto de violación sobre los **alimentos retroactivos**: el derecho del niño fue reconocido al decretarse alimentos retroactivos desde su nacimiento, siguiendo la tesis 1ª LXXXVII/2015 (10ª) de la Primera Sala, de rubro: “**ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR**”. El que se haya fijado un porcentaje adicional y no un monto fijo no trasgrede el artículo 4º constitucional ni crea incertidumbre jurídica, porque en un momento dado dicho porcentaje se traducirá en un monto líquido, lo cual no crea incertidumbre jurídica sobre el tiempo en que comenzará a cubrirse, pues

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

será exigible una vez que cause ejecutoria la sentencia que determinó porcentaje.

25. En cuanto al aseguramiento de bienes solicitado por la madre quejosa, el tribunal colegiado considera que éste sería factible una vez que haya causado ejecutoria la condena en alimentos y exista incumplimiento por parte del padre.

26. Por último, respecto de la condena en **costas** al demandado porque – según el alegato de la madre– durante el juicio se condujo con temeridad y mala fe al no coadyuvar en esclarecer la filiación del niño, el tribunal colegiado sostiene que tratándose de la condena en costas obran con malicia y temeridad las partes que a juicio del juez o tribunal hayan sostenido una pretensión injusta a sabiendas de que no lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes, etc., con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento.

27. Sin embargo, el comportamiento del demandado (el que no acudiera a la etapa conciliatoria, la inasistencia al desahogo de la prueba genética, etc.) es insuficiente para considerar que realizó conductas dirigidas a retardar el procedimiento, ya que mediaron en el juicio los apercibimientos decretados por el juez. En otras palabras, la actuación del demandado no dio lugar a que se dejara de actuar en el procedimiento, sino que éste siguió por sus cauces al hacerse efectivos los apercibimientos, de manera que el fallo no es contradictorio como sostiene la madre quejosa.

28. **Recurso de revisión.** En sus agravios, la recurrente adujo, en síntesis, los argumentos que se reseñan:

a) En su primer agravio combate la determinación del colegiado sobre la **patria potestad**.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

(i) El colegiado establece incorrectamente que limitar la patria potestad a cargo del padre vulnera el interés superior del niño, pues se le premia con la patria potestad, no obstante que el padre mostró mala fe en el procedimiento a sabiendas de que era el padre biológico del niño, que ha ejercido discriminación contra el niño por ser hijo nacido fuera del matrimonio y lo ha rechazado nueve años de su vida.

(ii) Por lo tanto, se actualiza cuando menos una de las causales de pérdida de la patria potestad que establece el código familiar, sin necesidad de acudir a un juicio nuevo para garantizar el derecho de defensa del padre, puesto que se debe resolver en favor del interés superior del menor en todo caso.

b) En su segundo agravio refuta la argumentación del tribunal colegiado sobre el **orden de los apellidos**.

(i) Al no hacerse la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 49 aplicado, a pesar de haberse advertido su inconstitucionalidad por el tribunal colegiado, se limita el principio de autonomía de la voluntad en cuanto al nombre del niño. Si no se hace la declaratoria de inconstitucionalidad, la autoridad administrativa se rehusará válidamente a anteponer el apellido materno al paterno con base en dicho precepto, aun cuando comparezcan ambos progenitores.

(ii) Se superpone el principio de autonomía de la voluntad de los padres al interés superior de la infancia, sin que se realice un ejercicio de ponderación entre ambos principios constitucionales inmersos en el artículo 4º constitucional.

(iii) Es conforme con el interés superior del menor y con su derecho a la identidad que se anteponga el apellido de la madre al apellido del padre: no es un capricho como sostiene el colegiado, sino que es una realidad imperante que el niño ha sido llamado durante esos nueve

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

años de vida como “[Pablo Marín]”, esto es, con el apellido de la madre, en todos los ámbitos en los que se ha desarrollado.

(iv) Siempre se ha conducido con el apellido materno en el ámbito familiar (la única familia que hasta ahora conoce es la de la madre, pues al padre sólo le ha visto en tres ocasiones por escasos minutos y en ellas ha sido rechazado, por lo que el padre no tiene interés en relacionarse el niño), en el ámbito social, escolar y deportivo, en donde es conocido por el apelativo de “[Marín]” aludiendo al apellido que ha usado en estos años (incluso en la camiseta del equipo de fútbol en el que juega), y así lo distinguen de otros niños que también se llaman “[Pablo]”. Por tanto, es contrario al interés superior de la infancia que el niño deba adaptarse a su nueva realidad jurídica con las implicaciones psicoemocionales que eso conlleva.

(v) Por lo tanto, un cambio en sus apellidos es pernicioso para el interés superior del niño y, por ello, pretender que se adapte a un nuevo apellido resulta riguroso y atiende a meras apreciaciones jurídicas que dan mayor énfasis a la autonomía de la voluntad de los padres que al interés superior del niño.

(vi) Si el niño sigue usando el apellido de la madre en primer lugar y después el del padre, éste no resulta afectado, pues el padre no tiene que ajustar su psique, sus emociones o estado mental para acostumbrarse a ese nuevo acto.

(vii) Debe ponderarse si resulta más perjudicial para el padre saber que su apelativo paterno se colocará en segundo término, o si es más perjudicial para el niño que su apelativo actual –con el que ha sido identificado hasta ahora– lo usará en segundo término, bajo la premisa sostenida por el tribunal colegiado de que debe darse primacía al principio de autonomía de la voluntad en lugar del interés superior del menor.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

c) En su tercer agravio sostiene que no fijar una cantidad líquida por **alimentos retroactivos** es contrario al interés superior del menor.

(i) Le coloca en incertidumbre jurídica acerca de la duración del tiempo en que durará la pensión, por ejemplo, no se sabe si durará hasta que adquiera la mayoría de edad. Además, puede darse el supuesto de que el deudor alimentista pretenda abandonar su empleo con la finalidad de no cumplir con su obligación alimentaria, o bien oculte realmente las cantidades que percibe, o en el peor de los casos que llegue a faltar, con lo cual se causaría un grave perjuicio al menor pues quedaría impedido para recuperar los alimentos de los que estuvo privado desde su nacimiento hasta el reconocimiento de paternidad, haciéndose nugatorio el derecho decretado a su favor.

(ii) Por lo anterior, considera que el padre debe ser condenado a la total liquidación de esa deuda, no al pago periódico y a futuro de la misma, que además ni es proporcional ni es equitativo respecto de los gastos erogados por la madre durante todos los años de vida del niño.

d) Finalmente, solicita la suplencia de la queja al encontrarse involucrados derechos de un niño.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

29. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

30. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente asunto sí satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que subsista una cuestión propiamente constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional.

32. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

33. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

34. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadran como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>16</sup>.

35. Lo dicho no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>17</sup>.

36. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas

---

<sup>16</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª/J. 53/98, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro 195743, de rubro y texto: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>17</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, registro 240205, de rubro y texto: “**REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

37. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

38. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación<sup>18</sup>.

39. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no

---

<sup>18</sup> **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto, pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

40. Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso<sup>19</sup>.

41. Finalmente, cabe mencionar que aunado a lo explicado anteriormente, esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso; por tanto, es

---

<sup>19</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro y texto: “**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.** Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso”.

Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro y texto: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.** Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

procedente la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes<sup>20</sup>: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada<sup>21</sup>.

42. Ahora bien, como se adelantó, tras un estudio de la demanda de amparo, de la sentencia del tribunal colegiado y del recurso de revisión, esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia.

43. En la demanda de amparo, la madre señaló diversos aspectos que involucran un estudio constitucional en relación con figuras o instituciones del derecho de familia y el alcance del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

44. Un primer tema tiene que ver con el derecho a la identidad de un menor de edad y el orden de los apellidos, así como con la regularidad constitucional del artículo 49 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (vigente hasta 2015): la madre quejosa señala que es discriminatorio por razón de género, porque coloca al padre en una situación de superioridad respecto de la madre.

45. Otro tema gira en torno a si conforme al artículo 4º constitucional es posible que al tiempo que se reconoce la paternidad del menor se limite la

---

<sup>20</sup> Criterio derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece.

<sup>21</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXLI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro 2004320, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO**”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

patria potestad del progenitor cuya paternidad se determina por sentencia judicial.

46. Por último, se cuestiona la cuantificación de los alimentos retroactivos en relación con el interés superior de niños, niñas y adolescentes, esto es, si atendiendo al 4º constitucional y al sentido y alcance del derecho de alimentos de una persona menor de edad debe fijarse o no una cantidad líquida cuando se decretan alimentos retroactivos.

47. Por su parte, el tribunal colegiado se pronuncia sobre estos temas y considera infundados los argumentos alegados en la demanda de amparo, por lo que en el recurso de revisión la madre combate frontalmente las consideraciones del colegiado en relación con el interés superior de la infancia y el orden de los apellidos, la patria potestad y los alimentos retroactivos. De este modo subsiste un planteamiento genuinamente constitucional y se cumple con el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión.

48. Por otro lado, el segundo de los requisitos de procedencia, es decir, la importancia y trascendencia, también se surte, ya que la resolución del presente recurso es una oportunidad para que esta Primera Sala se pronuncie sobre el alcance del interés superior de niñas, niños y adolescentes desde otras dimensiones: una relacionada con el alcance del derecho a la identidad de una persona menor de edad en relación con la facultad que tienen los padres para elegir el orden de los apellidos; otra acerca de si – atendiendo al 4º constitucional – es posible limitar la patria potestad al tiempo que se reconoce la paternidad, y, finalmente, una diversa sobre el cumplimiento de la obligación de pago retroactivo de alimentos y el alcance del derecho de alimentos de personas menores de edad.

49. Además, no se advierte que exista algún pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los temas cuestionados desde

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

el presupuesto de un reconocimiento de paternidad, en el que se actualizó la presunción legal de paternidad.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

50. En primer lugar, esta Primera Sala advierte que en el caso están comprometidos los derechos de un menor de edad, por lo que opera la suplencia de la queja en toda su amplitud, en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente y según el criterio jurisprudencial emitido por esta Primera Sala, con el rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**<sup>22</sup>.

51. Hecha la precisión anterior, esta Primera Sala abordará los agravios esgrimidos en el recurso de revisión conforme al orden siguiente: en primer lugar se examinará el argumento por el cual la madre alega que se vulnera el derecho a la identidad del niño al determinarse el orden de los apellidos sin atender a su realidad social, así como los argumentos que combaten la constitucionalidad del artículo 49 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (vigente hasta 2015). Después se estudiará el alcance del

---

<sup>22</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, registro 175053, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, tesis: 1ª/J. 191/2005, con el texto siguiente: “La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

derecho de alimentos en cuanto a la obligación de pago retroactivo, y, finalmente, los argumentos relacionados con el interés superior de la infancia y la posibilidad de limitar la patria potestad al decretarse la paternidad en un reconocimiento judicial de paternidad.

### **a) Vulneración del derecho a la identidad**

52. Centrando la cuestión sometida a nuestro juicio, hemos de recordar que nos encontramos ante un supuesto en el que al momento del nacimiento del niño su filiación sólo estaba determinada en la línea materna y, por esta causa, fue inscrito en el Registro Civil con los dos apellidos de su madre. Sin embargo, una vez declarada judicialmente la filiación paterna, como consecuencia de la normativa civil vigente, la autoridad registral inscribió en el acta de nacimiento primero el apellido paterno y posteriormente el apellido de la madre.

53. Se alega que dicha preferencia, en definitiva, otorga un tratamiento prioritario del varón discriminando a la mujer en cuanto a la imposición de su apellido y la vulneración del derecho a la identidad del niño al no considerarse su realidad social. A ello se añade la existencia de una posible colisión entre el derecho a la identidad del niño y el derecho del padre a opinar para elegir el orden de los apellidos.

54. En el caso examinado, debemos tomar en consideración que está comprometido el derecho fundamental del niño, puesto que había nacido en 2008 y el proceso no se inició hasta el año 2014, por lo cual durante todo ese tiempo y el de sustanciación del proceso el menor era conocido como [Pablo Marín Sánchez].

55. Debe precisarse que la madre, ahora recurrente, tanto en sede de jurisdicción ordinaria como en este amparo, ha invocado el interés del menor en seguir manteniendo su primer apellido materno, puesto que había venido

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

utilizando el apellido materno desde el nacimiento, siendo notoria la relevancia identificativa del primero de los apellidos. El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que la petición respecto del orden de los apellidos debió considerarse desde la demanda primigenia, ya que el padre tiene el derecho a opinar sobre el asunto.

### **Derecho a la identidad**

56. Esta Suprema Corte se ha pronunciado ya en diversos precedentes en torno al derecho a la identidad. La doctrina constitucional ha resaltado que el derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana: es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad (el autoconocimiento y la construcción de la imagen propia).

57. La identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado, que tiene injerencia directa en el desarrollo de vínculos en los distintos ámbitos de la vida de la persona. Por ello, el derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez y el Estado está obligado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo<sup>23</sup>.

58. Sobre este derecho humano en relación con la infancia, se ha enfatizado que el derecho a la identidad reconoce en su núcleo esencial otros

---

<sup>23</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª CXVI/2011, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, registro 161100, de rubro y texto: "**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS**. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios." Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

derechos específicos, entre los cuales destaca el derecho a tener un nombre, un registro de nacimiento, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentarios y los sucesorios<sup>24</sup>.

59. En concordancia con lo anterior, en la resolución de la **contradicción de tesis 430/2013**<sup>25</sup>, esta Primera Sala ha establecido que el derecho a la identidad de una persona se integra por varios derechos y, entre ellos, resulta relevante el derecho a indagar y conocer la verdad sobre sus orígenes, lo cual implica el derecho a solicitar y recibir información sobre el origen biológico. Por ello, es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, su origen, quiénes son sus padres, etcétera, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica.

60. Tratándose de un menor de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>26</sup> señala que, cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, el Estado debe reconocer el derecho del menor de edad (incluso del mayor de edad) para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Entre otros precedentes, pueden citarse el amparo directo en revisión 908/2006, resuelto el 18 de abril de 2007. Ponente: ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Heriberto Pérez Reyes; la contradicción de tesis 50/2011, resuelta el 1 de junio de 2011. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>25</sup> Resuelta el 28 de mayo de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

<sup>26</sup> Artículo 7, inciso 1 y 8, incisos 1 y 2.

<sup>27</sup> Bajo esas premisas, la Primera Sala ha concluido que la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. No obstante lo expresado, esta Corte también ha reconocido que no siempre es posible que exista esa coincidencia de filiación jurídica y biológica de la persona, algunas veces, por la realidad del supuesto de hecho en que ésta se encuentra, otras, porque el ordenamiento jurídico hace prevalecer otros intereses que considera jurídicamente relevantes. Por ejemplo, los casos de adopción, o los de procreaciones asistidas con donación de gametos, en los que la filiación jurídica se constituye sin que exista el vínculo biológico; o los casos en que la filiación jurídica se determina extrajudicialmente (sin que se indague sobre la existencia de un lazo biológico), o cuando se constituye privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo dando

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

61. Esta Sala ha resaltado que el derecho a la identidad se dota de contenido, entre otras hipótesis, en el momento en que se determina la filiación de una persona, entendida ésta como el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una se identifica como descendiente de la otra, y puede darse como una consecuencia de hechos biológicos, pero también de actos o hechos jurídicos.

62. Asimismo, se ha destacado que, como los efectos de la filiación no se agotan en el conocimiento del propio origen biológico, sino que implican la adquisición de un cúmulo de derechos del niño o niña frente a los padres, y constituye el centro de imputación de diversos derechos y deberes, cualquier decisión que se tome sobre la filiación de un menor de edad **debe tomar en cuenta los hechos que rodeen el caso concreto y resolver atendiendo siempre a lo que sea mejor para él**, esto es, debe prevalecer su interés superior.

63. En suma, el derecho a la identidad afecta otras realidades que van más allá de la asignación del nombre, pues la identidad se adquiere durante el proceso de desarrollo vital de la persona, a través de su información genética, la interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve, integrando un conjunto de atributos inherentes a ella que la hacen única e irrepetible<sup>28</sup>. El nombre es un componente del derecho a la identidad y está íntimamente relacionado con la identificación del sujeto en cuestión ante la vulneración de otros derechos de la personalidad.

### **Derecho al nombre y derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos**

64. Por lo que se refiere al derecho al nombre y al derecho que tienen los padres a elegir el nombre de sus hijos, esta Suprema Corte ha desarrollado

---

preeminencia a la seguridad jurídica, a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor, por encima del vínculo biológico.

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Niñas, niños y adolescentes tiene derecho a la identidad*, p. 2

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

los rasgos constitutivos del derecho al nombre sobre todo en el **amparo directo en revisión 2424/2011**, en donde ha determinado el sentido y alcance del derecho humano al nombre: constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad<sup>29</sup>.

65. Por consiguiente, se ha señalado que el nombre está integrado por el nombre propio y los apellidos. Entre otros aspectos se ha destacado que incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. También se ha enfatizado que es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Resuelto por unanimidad de votos, en sesión de 18 de enero de 2012. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lúcia Segovia Teresita del Niño Jesús. De este asunto derivó la tesis 1ª XXXII/2012 (10ª), de rubro y texto: "**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado." Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, página 275, registro 2000343.

<sup>30</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª XXV/2012 (10ª), Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 653, registro 2000213, de rubro y texto: "**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial." Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lúcia Segovia Teresita del Niño Jesús.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

66. Un aspecto de gran importancia es que la elección del nombre está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro. No obstante que esta elección puede ser sujeta a reglamentación estatal, su regulación debe respetar el contenido esencial de ese derecho y además la elección del nombre por parte de los padres no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima.

67. Ahora bien, en relación con la limitación de este derecho por parte del Estado, al resolver el **amparo en revisión 208/2016**<sup>31</sup>, esta Sala ha determinado que de las relaciones familiares se deriva la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para vivir, pero también el derecho a participar u opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás aspectos no patrimoniales.

68. Dentro de este conjunto de derechos y obligaciones se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente. Así, a los miembros de ésta les corresponde decidir por ejemplo, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar.

69. Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre –integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan– se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional (razón por la cual queda circunscrito a su

---

<sup>31</sup> Resuelto el 19 de octubre de 2016, por mayoría de tres votos. Estos aspectos también han sido abordados en la contradicción de tesis 123/2009, así como en el amparo directo en revisión 1674/2014.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

esfera privada)<sup>32</sup>, y la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre éstos y sus padres<sup>33</sup>.

70. Esta Sala ha observado –siguiendo algunos precedentes de la jurisprudencia internacional<sup>34</sup>– que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado: el interés de la sociedad en regular la transmisión de los apellidos no es suficiente para excluirlo del derecho a la vida privada y familiar, pues éste engloba el derecho de las personas a establecer relaciones con sus semejantes. Asimismo, se ha señalado que este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos<sup>35</sup>, pues sirve como medio de identificación personal y de relación con una familia<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Guillot v. France*. Sentencia de 24 de octubre 1993. párrs. 21-22.

<sup>33</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCX/2017, (10ª), Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 407, registro 2015714, de rubro y texto: “**DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.** La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>34</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cusan et Fazzo c. Italie*. Sentencia de 7 de enero de 2014. párr. 55.

<sup>35</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la vida privada y familiar protege el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Así, en el caso *Cusan et Fazzo v. Italie*, el Tribunal Europeo determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre (de pila y apellidos) de su hija era un acto protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar

<sup>36</sup> En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad, ni registrada ante el Estado. Adicionalmente, ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia. COIDH. *Caso Gelman v. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127; COIDH. COIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

En el caso *Gelman v. Uruguay*, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte Interamericana destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en esa decisión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

71. La identidad de un niño o niña se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico, sino por su realidad social. Este aspecto ha sido destacado en el **amparo directo en revisión 2750/2010**<sup>37</sup>. En dicho asunto se ha reconocido la importancia que tiene el conocimiento de los orígenes biológicos de una persona, en cuanto componente del derecho a la identidad. También se ha enfatizado que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico, entre otros.

72. Ciertamente, en cuanto a la importancia psicológica del conocimiento tanto de las circunstancias relacionadas con el propio origen, como de la identidad de los padres biológicos para el adecuado desarrollo de la personalidad, existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo el conocer de dónde viene<sup>38</sup>. Además, ha sido admitido que la identidad no se agota en lo biológico, sino que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales. En consecuencia, no es la presencia de genes adquiridos lo que modela principalmente el carácter del individuo, sino que son las primeras experiencias de vida, en el seno familiar, las que dan sustancia a la identidad del ser humano.

73. En esa línea, el derecho a la identidad de la persona menor de edad no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento de su realidad social, pues es el contexto en el que creció lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.

---

<sup>37</sup> Resuelto por mayoría de tres votos, en sesión de 26 de octubre de 2011. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larra. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>38</sup> Guzmán Zapater, Mónica. *El derecho a la investigación de la paternidad*. Civitas, Madrid, 1996 y Cúneo, Darío y Clayde Hernández. *Filiación Biológica*. Juris, Argentina, 2005.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

74. Una vez referidas las principales líneas jurisprudenciales en cuanto al objeto del amparo, a la luz de esa doctrina constitucional resultan fundados los agravios hechos valer por la madre recurrente.

75. Se ha de partir de que al niño se le inscribió en el Registro Civil con una sola filiación reconocida, la materna, teniendo como primer apellido ese entonces determinado. La filiación paterna se establece sobrevenida, con las consecuencias inherentes a los apellidos y otros derechos y obligaciones. Pero el punto relevante es que entra en juego el derecho del niño a su identidad.

76. Contrariamente a lo determinado por el tribunal colegiado, el derecho del padre a opinar y/o elegir el orden de los apellidos –cuya paternidad se determinó en el juicio de reconocimiento de paternidad– debe ceder atendiendo al interés superior prevalente de un menor de edad. A juicio de esta Primera Sala, la cuestión relevante a considerar es si, partiendo del apellido que tiene como primero, le sería beneficioso el cambio, de forma que el primero fuese el paterno y el segundo el materno. Si no consta ese beneficio, no existe, pues, razón para alterar el primer apellido con el que viene identificado el niño, niña o adolescente<sup>39</sup>.

77. Esta Suprema Corte observa que en caso en que se determine el cambio de apellidos de un niño, niña o adolescente como consecuencia de un reconocimiento de paternidad, debe ponderarse su realidad social, esto es, cómo el apellido con el que ha sido registrado desde el inicio de su vida ha repercutido en el ámbito identitario de su vida familiar, social y escolar, etc, pues es patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona.

78. Para realizar la ponderación debe atenderse a las circunstancias del caso (a su contexto y realidad social) y, además, entrevistar al niño o niña

---

<sup>39</sup> En similares términos se ha pronunciado el Tribunal Supremo de España en la STS 167/2013

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

cuyo derecho a la identidad se encuentra involucrado, con la finalidad de entender de qué manera se encuentra identificado con el apellido que lleva, y cómo repercutiría en las diferentes esferas que conforman su derecho a la identidad alterar el orden de sus apellidos para el poner en primer lugar el apellido paterno, cuya filiación no se había determinado hasta entonces.

79. Además, esta Primera Sala resalta la importancia de que en los casos de procedimientos que impliquen la modificación a la identidad de niñas y niños se respete su derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, de acuerdo a su edad y grado de madurez<sup>40</sup>, asumiendo que se trata de un derecho de las niñas, niños y adolescentes pero no una obligación, esto es, pueden optar por no ejercerlo. Este derecho a opinar en el marco de la modificación de su identidad – como es el cambio de apellidos por un reconocimiento de paternidad– pretende que el juzgador tenga las herramientas y conozca ampliamente la situación personal y contextual del niño para que, **tomando en cuenta siempre las circunstancias particulares del caso**, pueda ponderar adecuadamente su realidad social a la luz del interés superior del menor y garantizar que no se vulnere su derecho a la identidad.

80. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a opinar no es nuevo en la jurisprudencia de esta Suprema Corte<sup>41</sup>. Entre otros muchos aspectos, se

---

<sup>40</sup> **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

[...]

**Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.** La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

[...]

<sup>41</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 12/2015 (10ª), Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 383, registro 2009010, de rubro y texto: “**INTERÉS SUPERIOR DEL**



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

ha dicho que el juez debe ponderar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio y evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo cual podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarle más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica, etc.

81. Sin embargo, esta valoración judicial no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso de la niña, niño o adolescente, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada.

82. De las constancias que obran en autos se advierte que el niño estaba escolarizado y en los distintos ámbitos de su vida había utilizado el apellido de su madre, sin que hubiera tenido una relación personal con su padre. No se advierte la acreditación de alguna circunstancia por la que, atendiendo al interés superior como clave hermenéutica, se aconseje que primero vaya el apellido paterno y después el materno. No se advierte tampoco del expediente que se hubiese realizado alguna entrevista con el niño para

---

**MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.** El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarle más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.” Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

evaluar su contexto identitario y ponderar si el cambio de apellidos le era benéfico.

83. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que en el caso examinado el juzgador debió garantizar el derecho del niño a expresar su opinión, pues estaba en juego la modificación de su identidad. Asimismo, desde esta perspectiva constitucional debió ponderarse especialmente el interés del niño y su derecho al nombre y a la identidad como integrante de su personalidad a la hora de ordenar el cambio de los apellidos, ya que la consideración del interés de niñas, niños y adolescentes debe primar siempre al momento de resolver sobre cuestiones que les afecten.

### **Vulneración al principio de igualdad por razón de género**

84. La madre recurrente también ha alegado la inconstitucionalidad del artículo 49 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (vigente hasta 2015), al considerar que vulnera el principio de igualdad y no discriminación por razón de género. El colegiado considera que el artículo pudiera ser inconstitucional, pero omite realizar un pronunciamiento bajo la premisa de que la cuestión del orden de los apellidos no fue planteada en la demanda de reconocimiento de paternidad. Si bien tales alegaciones no fueron combatidas propiamente en el recurso de revisión, esta Sala en suplencia de la queja –al encontrarse involucrado los derechos de una menor de edad– analizará el precepto, pues indubitablemente incide en la esfera del derecho a la identidad del niño.

85. El artículo que se reclama es del siguiente tenor literal:

**Artículo 49.** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. [...]

En los casos de los artículos 51 y 63 de este Código, el Oficial del Registro Civil **pondrá el apellido paterno de los progenitores** o los dos apellidos del que lo reconozca.

86. Conforme a los precedentes de esta Sala los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia<sup>42</sup>.

87. Esta Suprema Corte se ha pronunciado ya sobre una norma de carácter similar en el **amparo en revisión 208/2016**<sup>43</sup>, antes citado, y ha dicho que anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional, en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar: reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCVIII/2017 (10ª), Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 433, registro 2015744, de rubro y texto: “**ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.** El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larra. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

<sup>43</sup> Las consideraciones de dicho asunto han sido reiteradas por esta Primera Sala en el amparo en revisión 646/2017, resuelto el 10 de enero de 2018, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. De igual manera, la misma argumentación se ha retomado al pronunciarse sobre la constitucionalidad de artículos con similar contenido normativo en el amparo en revisión 656/2018, resuelto el 14 de noviembre de 2018, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

La norma examinada en el amparo en revisión 208/2016 es el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

<sup>44</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCVII/2017 (10ª) Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 433, registro 2015743, de rubro y texto: “**ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

88. El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

89. Por ello, esta Primera Sala ha concluido que la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, porque implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre<sup>45</sup>. Los razonamientos precedentes conducen a la inconstitucionalidad del artículo 49 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (vigente hasta 2015).

### **b) Alcance del derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes en relación con la obligación de pago retroactivo**

90. La cuestión planteada tiene que ver con el alcance del derecho de alimentos del niño. En la relación de antecedentes se expuso que la madre recurrente considera que la resolución por la que se fijó un porcentaje para el

---

menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larra. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>45</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCIX/2017 (10ª), Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434, registro 2015745, de rubro y texto: “**ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.** El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larra. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

pago de alimentos retroactivos vulnera el derecho de alimentos del menor de edad.

91. Al dirimir la controversia se condenó al padre al pago de alimentos en forma retroactiva desde el momento del nacimiento. Sin embargo, la autoridad responsable fijó un porcentaje y no una cantidad líquida. Ante ello, la pregunta constitucional que se formula esta Sala es: ¿la fijación de un porcentaje para el pago de alimentos retroactivos incide en el derecho de alimentos de un menor de edad y su interés superior tutelados por el artículo 4º constitucional?

92. Sobre el derecho de alimentos, esta Primera Sala ha sostenido que tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco. En virtud del derecho de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra<sup>46</sup>.

93. El derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación. Así se ha recogido en los ordenamientos jurídicos y en los diversos tratados doctrinales que sobre la materia existen. De este modo, el derecho de alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, pero también comprende –en el caso de los menores– la educación e instrucción.

94. Asimismo, es doctrina de esta Sala que los elementos de la obligación alimentaria es posible derivarlos del artículo 4º constitucional, ya que cuando en su párrafo octavo determina que los niños y las niñas tiene derecho a la

---

<sup>46</sup> Véase el amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014, por mayoría de tres votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, está delineando los elementos esenciales del derecho de alimentos, que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

95. Esta Suprema Corte en diversas resoluciones ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia<sup>47</sup>. Aunado a lo ya dicho, es importante enfatizar que la obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico, de tal manera que todos estos son aspectos deben ser evaluados por el juzgador al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria.

96. Sin menoscabo de lo ya señalado, es claro que el contenido último de la obligación alimentaria es económico pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal: aunque patrimonial es el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexiónada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. En otras palabras, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera<sup>48</sup>.

97. La obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentista. En el caso de los menores, también implica el brindarles la educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos. Tomando en cuenta lo anterior, el objeto de

---

<sup>47</sup> Cfr. Contradicción de tesis 126/2004.

<sup>48</sup> Cfr. DIEZ PICAZO Luis, *Sistema de derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2012.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos ya aludidos del acreedor alimentista<sup>49</sup>.

98. Una vez expuestos los rasgos generales del derecho de alimentos, debe señalarse que la obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-materno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque –como ya se dijo– el origen es el vínculo paterno-materno-filial.

99. A diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume: el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes; es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

---

<sup>49</sup> Cfr. PÉREZ DUARTE Alicia, *La obligación alimentaria*, Porrúa, México, 1998.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

100. Por otra parte, la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas, lo cual debe tenerse siempre presente, especialmente cuando se trata de resolver situaciones que involucren el derecho de alimentos de un menor.

101. La obligación alimentaria ineluctablemente nace desde el momento del nacimiento del menor. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres: pesa tanto en el padre como en la madre, porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención, que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

102. Por último, y no por ello menos importante, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional y en diversas disposiciones legales<sup>50</sup>: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que

---

<sup>50</sup> Así lo establece, entre otros, el Código Civil para el Estado de Sonora en su artículo 468: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución.

103. Por ello, no es de extrañar que el derecho de alimentos haya sido comprendido en diversos instrumentos internacionales<sup>51</sup>. En concreto, el artículo 18, inciso 1, de la Convención es específico en ordenar a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio por el que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, enfatizando que su preocupación fundamental será el interés superior del niño<sup>52</sup>.

104. Sentado lo anterior, esta Primera Sala, empleando como pauta hermenéutica el artículo 4º constitucional, considera que el pago de alimentos retroactivos a favor de una niña, niño o adolescente, a diferencia de la pensión alimenticia, debe fijarse en el juicio de origen en cantidad líquida y no en un porcentaje, para garantizar así de manera más amplia e integral el derecho de alimentos del menor y preservar la certeza y seguridad jurídicas, tanto del deudor como del acreedor alimentario.

105. En este sentido, el juez de la causa debe valorar el material que obra en autos y tomar en cuenta distintas cuestiones que permitan emitir una cantidad adecuada, pues ciertamente la cuantificación exige de ciertas pruebas y análisis de condiciones particulares. Por ello, el juzgador debe atender a los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista, asumiendo que por tratarse de un menor de edad opera la presunción de necesidad. Esto implica que el

---

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 30 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en el que se reconoce que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana.

<sup>52</sup> Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. [...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

juez, si es preciso, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para que la cantidad resulte proporcional.

106. Indubitablemente, en la fijación del monto de la pensión alimenticia debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso<sup>53</sup>.

107. En este sentido cobra vigencia lo señalado por esta Sala<sup>54</sup>, en el sentido de que para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia,

---

<sup>53</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCXXXVI/2018 (10ª), Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 356, registro 2018735, de rubro y texto: **“PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la conducta procesal de las partes. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.” Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

<sup>54</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XC/2015 (10ª), Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro 2008541, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, debe considerarse i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario.

108. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el *quantum*, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba.

109. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha

---

existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el *quántum* de la obligación alimentaria.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad.

110. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria.

111. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el *quantum* de la obligación alimentaria.

112. Ciertamente, la fijación del monto de los alimentos tomando en cuenta el estándar señalado no implica que se deje de lado la proporcionalidad que rige la materia de alimentos, ni que la obligación deba cumplirse en una sola exhibición. En cada caso el juez deberá valorar las circunstancias particulares y determinar lo conducente, pero lo que no es acorde con el interés superior del menor y con el principio de seguridad jurídica de acreedor

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

y deudor alimentario es que la deuda permanezca indeterminada en su cuantificación.

### **b) ¿Limitar la patria potestad simultáneamente con la determinación de la filiación paterna es acorde con el interés superior de niñas, niños y adolescentes?**

113. La madre recurrente aduce que debió limitarse la patria potestad al padre en el momento mismo de declararse la filiación paterna: de no hacerse así se premia una conducta que demuestra desinterés hacia el niño, pues el padre nunca ha cuidado ni se ha hecho cargo de él, en suma no ha mostrado interés alguno por el menor. Pretende, pues, que sólo exista una declaración por la que se reconozca la paternidad del progenitor, pero sin que involucre los derechos inherentes a la patria potestad.

114. Ha de decirse que este agravio es infundado. Conforme a una consolidada línea jurisprudencial, esta Suprema Corte ha enfatizado que la patria potestad no debe considerarse como un derecho de los progenitores, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 24/2015, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 563, registro 2009451, de rubro y texto: “**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

115. La privación o en su caso la suspensión de la patria potestad no es una medida que tenga la finalidad de sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto de los hijos<sup>56</sup>. Por el contrario, tanto la privación como la suspensión deben entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses de niñas, niños y adolescentes y garantizar su adecuada protección.

116. Determinada la filiación, en este caso la paterna a través de una determinación judicial, un efecto propio de ella es la atribución de la patria potestad al progenitor respecto del cual quedó determinada esa filiación, quien la ejercerá junto con el otro progenitor previamente determinado.

117. Ciertamente, la privación o suspensión de la patria potestad requiere de manera ineludible la inobservancia de aquellos deberes inherentes a ella, y, para determinar si el progenitor cumple o no con ellos debe atenderse al momento en que la filiación quedó fijada para que, conforme a la disposiciones civiles aplicables, pueda decidirse, en atención al interés superior del menor, si existe o no una vulneración a los derechos de la niña, niño o adolescente involucrado, por el incumplimiento de las responsabilidades propias de la patria potestad.

---

<sup>56</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 50/2016, (10ª), Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 398, registro 2012716, de rubro y texto: "**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas." Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

118. En este sentido, esta Suprema Corte observa que la determinación de la filiación mediante sentencia judicial y la declaración simultánea de su suspensión o pérdida, tal como lo pretende la madre, no resulta acorde con el interés superior de niñas, niños y adolescentes: la patria potestad es una función u oficio que se ejerce para conseguir el cumplimiento del interés superior del menor, de manera que su privación o suspensión debe analizarse siempre atendiendo a las causales y supuestos establecidos en la legislación civil, pero utilizando como pauta interpretativa de los mismos el interés superior del menor y no la imposición de un premio o castigo a los padres.

119. Con ello se pretende que quede claramente esclarecido si se ha faltado o no a alguno de los deberes de la patria potestad, porque su limitación o suspensión repercute directamente en la esfera de derechos del menor involucrado. Por tanto, a juicio de esta Sala, el sólo desinterés del padre para reconocer al hijo es insuficiente para decretar la limitación de la patria potestad a la par que se determina la filiación paterna: es preciso que ese desinterés se manifieste a través de una de las conductas señaladas en la legislación civil, una vez determinada la patria potestad.

### IX. EFECTOS

120. Por todo lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la recurrente, para que la sala responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita una nueva sentencia en la cual, atendiendo a los parámetros contenidos en esta ejecutoria en torno al derecho a la identidad y al derecho de alimentos del niño, fije una cantidad líquida por concepto de pago retroactivo de alimentos y realice las diligencias necesarias para que se respete el derecho de identidad del menor de forma que se atienda a su contexto y realidad social, permaneciendo intocado todo aquello que no fue materia de la concesión del amparo.

121. Además, si de la valoración conjunta del acervo probatorio y de las circunstancias particulares del caso llega a la convicción de que existe una

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

identificación predominante del niño con su apellido materno, entonces deberá ordenar que en el acta de registro se asiente primero el apellido materno y posteriormente el apellido paterno.

122. En todo momento, la sala responsable deberá respetar el derecho del menor a opinar, dado que se trata de un asunto que implica la modificación de su identidad, bajo los parámetros que esta Sala ha fijado en su jurisprudencia, considerando que en caso de advertir que tal diligencia pueda resultar desmedida o desconsiderada atendiendo al caso concreto, dicha excepción debe estar debidamente fundada y con una motivación reforzada.

### X. DECISIÓN

123. En atención a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [Fernanda Marín Sánchez], por su propio derecho y en representación de su menor hijo, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán en el toca de apelación I-64/2017 de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Devuélvase los autos a la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2017

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de los previsto en los artículo 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.